CASACIÓN 5708-2011 LIMA RESTITUCIÓN DE DERECHOS SOCIETARIOS

Lima, veinticuatro de abril del año dos mil doce.-

VISTOS; y, CONSIDERANDO: Primero.- Es materia de conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por Teodoro Córdova Bashualdo, para cuyo efecto este Colegiado debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a la modificación establecida por la Ley número 29364. Segundo.- En cuanto a la observancia por parte del impugnante de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la citada Ley, se aprecia lo siguiente: 1) Se interpone contra una resolución emitida por una Sala Superior que ha puesto fin al proceso; 2) El recurrente ha optado por presentar el citado recurso ante la Sala Superior; 3) Se interpone dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y, 4) Se adjunta la tasa judicial correspondiente al recurso interpuesto. Tercero.- Respecto a los requisitos de procedencia del recurso de casación previstos en el artículo 388 del mencionado Código Procesal, modificado por la acotada Ley, se verifica lo siguiente: a) El recurrente impugnó la resolución de primera instancia que le fue desfavorable; y, b) Se denuncia en casación la causal de infracción normativa material y procesal que a criterio del recurrente incide directamente sobre la decisión impugnada. Cuarto.- El impugnante lo hace consistir en los puntos siguientes: a) Al emitirse la recurrida se ha aplicado indebidamente lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley General de Sociedades, por cuanto la pretensión demandada está referida a la restitución de derechos societarios y accesoriamente al pago de utilidades y no a la impugnación de acuerdo de Junta General. Señala asimismo que se le interpuso una denuncia penal, y a consecuencia de ello se le suspende en sus derechos como socio accionista de la entidad demandada, hasta que no se resuelva judicialmente tal situación no le era posible impugnar el acuerdo de la Junta General conforme a la citada norma; y, b) Alega que según la sentencia casatoria número 1468-1998-Callao, el principio de congruencia constituye un postulado de lógica formal que debe

CASACIÓN 5708-2011 LIMA RESTITUCIÓN DE DERECHOS SOCIETARIOS

imperar en todo orden de razonamiento, toda vez que el juez debe decidir según las pretensiones deducidas en el juicio en armonía con la relación jurídico procesal establecida sin alterar ni modificar los aspectos esenciales de la materia controvertida, lo cual -según refiere- se ha infringido en el presente caso por cuanto conforme al petitorio y fijación de puntos controvertidos la materia que se discute es la restitución de derechos societarios y accesoriamente el pago de utilidades, sin embargo -sostiene- la resolución de vista resuelve como si se tratara de un proceso sobre impugnación de acuerdo de Junta General invocándose erróneamente la norma citada anteriormente, contraviniéndose lo dispuesto en el artículo 122 inciso 4 del Código Procesal Civil. Quinto.- Conforme a lo previsto en el artículo 388 del citado Código Procesal, modificado por la Ley número 29364, quien recurre en casación debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial, asimismo debe demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Sexto.- Examinadas las alegaciones expresadas en el fundamento anterior, es del caso destacar que el principio de congruencia procesal es un precepto rector de la actividad procesal por el cual en toda resolución judicial debe existir conformidad o concordancia entre el pedido formulado por cualquiera de las partes y la decisión que el juez tome sobre él. De este modo, se destaca la congruencia externa, la misma que se refiere a la concordancia o armonía entre el pedido y la decisión sobre éste y la congruencia interna, que es la relativa a la concordancia que necesariamente debe existir entre la motivación y la parte resolutiva. Dicho principio es transcendente en el proceso, entre otros aspectos, porque la sentencia judicial tiene que respetar los límites de la pretensión toda vez que la infracción a este principio, previsto en la segunda parte del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, determina la emisión de sentencias incongruentes. En el caso de autos, se estableció como punto central de la controversia determinar si resulta procedente ordenar la restitución de los derechos societarios que presuntamente le asisten a Teodoro Córdova Bashualdo en la empresa demandada, en razón que lo habrían suspendido en

CASACIÓN 5708-2011 LIMA RESTITUCIÓN DE DERECHOS SOCIETARIOS

sus derechos societarios en forma definitiva, en una decisión presuntamente arbitraria y abusiva, en la Junta General de Accionistas de fecha treinta y uno de mayo del año dos mil, y si consecuentemente existe la obligación de pagarle a su favor la suma de quince mil nuevos soles (S/.15,000.00) por concepto de utilidades insolutas desde el año mil novecientos noventa y nueve al dos mil seis. De lo expuesto, no cabe duda que para dilucidar tal punto resulta labor ineludible de los órganos de instancia determinar en primer término la validez jurídica de la referida Junta General de Accionistas de fecha treinta y uno de mayo del año dos mil, en la cual precisamente se adoptó el acuerdo de suspensión de los derechos societarios del accionante. Sétimo.- En ese sentido, luego de la compulsa de los hechos alegados por las partes y el material probatorio aportado al proceso, los órganos de instancia han arribado a las conclusiones siguientes: a) La suspensión de los derechos de socio que tería el actor dentro de la empresa demandada, se realizó mediante una asamblea o junta general de accionistas, acto que tiene el carácter de acuerdo emitido por el órgano supremo de la sociedad; y, b) El citado acuerdo de la Junta General de Accionistas no fue impugnado judicialmente por el accionante en la forma que señala el artículo 139¹ de la Ley General de Sociedades. Consecuente con lo anterior, el juicio de hecho sustento de la decisión impugnada según el cual "la vía judicial prevista expresamente por la Ley General de Sociedades para conseguir lo ahora pretendido por el accionante es la de impugnación de acuerdo de la junta general", no afecta en modo alguno el principio de congruencia procesal en los términos planteados en el recurso de casación, en la medida que el órgano jurisdiccional ha emitido una

No procede la impugnación cuando el acuerdo haya sido revocado, o sustituido por otro adoptado conforme a ley, al pacto social o al estatuto.

En los casos previstos en los dos párrafos anteriores, no se perjudica el derecho adquirido por el tercero de buena fe.

¹ Artículo 139.- Acuerdos impugnables

Pueden ser impugnados judicialmente los acuerdos de la junta general cuyo contenido sea contrario a esta ley, se oponga al estatuto o al pacto social o lesione, en beneficio directo o indirecto de uno o varios accionistas, los intereses de la sociedad. Los acuerdos que incurran en causal de anulabilidad prevista en la Ley o en el Código Civil, también serán impugnables en los plazos y formas que señala la ley.

El Juez mandará tener por concluido el proceso y dispondrá el archivo de los autos, cualquiera que sea su estado, si la sociedad acredita que el acuerdo ha sido revocado o sustituido conforme a lo prescrito en el párrafo precedente.

CASACIÓN 5708-2011 LIMA RESTITUCIÓN DE DERECHOS SOCIETARIOS

respuesta al justiciable que se ciñe a lo peticionado en la demanda, concluyéndose de esta forma que su petitorio a la luz de las normas jurídicas aplicables al caso concreto resulta infundado; razón por la cual no se aprecia la alegada infracción normativa del artículo 139 de la Ley General de Sociedades. Octavo.- Adicionalmente a ello, cabe acotar que la alegación relativa al pago de utilidades no puede hacerse valer vía el presente medio impugnatorio por cuanto dicha pretensión fue postulada en forma accesoria a la pretensión principal, la misma que se ha desestimado por infundada y por consiguiente, corre igual suerte que la anterior. Por lo que no habiéndose demostrado la incidencia de la infracción normativa denunciada en casación, el recurso impugnatorio propuesto debe desestimarse por improcedente. Por tales razones y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por Teodoro Córdova Bashualdo, mediante escrito obrante a folios cuatrocientos treinta y tres, contra la resolución de vista obrante a folios cuatrocientos once, su fecha siete de setiembre del año dos mil once; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Teodoro Córdova Bashualdo contra la Empresa de Transportes y Servicios "San Juan Bautista" Sociedad Anónima, sobre Restitución de Derechos Societarios y otro; y los devolvieron. Ponente Señora Aranda Rodríguez, Jueza Suprema.-

S.S.

TICONA POSTIGO

ARANDA RODRÍGUEZ

PONCE DE MIER

VALCÁRCEL SALDAÑA

MIRANDA MOLINA

RCD

keer/

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. MERY OSORIO VALLADARES Secretaria de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema

2012 UN